

Expediente No. 137/2014-G1

Guadalajara, Jalisco, 27 veintisiete de Enero del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 99/2016 y adhesivo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha trece de febrero del dos mil catorce, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día veintiséis de febrero del dos mil catorce, donde se ordenó emplazar a la demandada en términos de ley, compareciendo a dar contestación el día seis de mayo del dos mil catorce.- - - -

2.- El día doce de mayo del dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió la misma, suspendiendo a efecto de otorgar a la patronal el término de ley para que de contestación a la ampliación, quien compareció para tal efecto el día veintiséis de mayo del dos mil catorce.- - - -

3.- Así las cosas el cuatro de septiembre del año próximo pasado, donde se tuvo a las partes

ratificando sus escritos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución del tres de noviembre del mismo año. Asimismo, fue realizada la interpelación correspondiente y una vez que fue aceptada, por actuación del quince de abril del dos mil quince la trabajadora fue debidamente reinstalada, por lo que una vez desahogados en su totalidad previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, el día veintidós de abril del dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

4.- Con fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 99/2016 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día seis de octubre del año dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [Eliminado1], contra el laudo dictado el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el juicio laboral 137/2014-G1, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara. SEGUNDO.- En materia de AMPARO ADHESIVO, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, contra el laudo dictado el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el juicio laboral 137/2014-G1, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara."* - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que: *3.- conforme a lo establecido en esta ejecutoria establezca que no existe oposición respecto de las acciones de reinstalación, pago de sueldos vencidos, incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, concomitantes al evento del despido. 4.- Conforme a lo establecido en esta ejecutoria, condene al pago de sueldos vencidos, incrementos salariales, prima*

vacacional, y aguinaldo, desde la fecha del despido, es decir, desde el veintinueve de enero de dos mil catorce (29 enero 2014) hasta aquella data en que se reinstaló a la actora, es decir, hasta el quince de abril de dos mil quince (15 abril 2015). 5. Conforme a lo establecido en esta ejecutoria, condene al ayuntamiento demandado a cubrir las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro par el Retiro a favor de la actora, desde el trece de febrero de dos trece (13 feb. 2013) hasta aquella data en que se dio la reinstalación, es decir, hasta el quince de abril de dos mil quince (15 abril 2015). 6. En relación a la cuestión litigiosa del pago de horas extras, conforme a lo establecido en esta ejecutoria establezca que corresponde a la patronal equiparada acreditar su dicho y resuelva lo legalmente procedente, 7. Cuantifique las condenas en cantidad liquida, precisando las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarlas.". Por lo cual, se ordena emitir NUEVO LAUDO de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando sus argumentos principalmente en lo siguiente: -----

(Sic) "... 5.- El día 29 de enero del 2013 siendo las 15:30 horas, la actora se encontró con el Lic. Eliminado1 a las 15:30 hrs, en el pasillo que está a un costado de la Dirección Jurídica frente al sanitario que se encuentran (sic) en ese lugar, quien le manifestó que tenía órdenes Eliminado1, Director General Jurídico y de Eliminado1, Síndico Municipal, de despedirla, ya que sus servicios no eran necesarios para el Ayuntamiento demandado, a lo que la actora le preguntó el motivo, ya que su trabajo si era necesario, constestándole el

Eliminado1 que no le podía decir nada más y que ya no se presentara al día siguiente, hechos que sucedieron ante la presencia de otra (sic) persona que se encontraba en dicho lugar.”-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(sic)“EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: ES FALSO e INEXISTENTE: Que el día 29 de enero del año 2013, siendo a las 15:30 horas p.m.; se haya encontrado en el Lic. Eliminado1 en el pasillo que está a un costado de la Dirección Jurídica frente al sanitario, y también siendo falso que en dicho lugar le haya manifestado que tenía órdenes del Lic. Eliminado1 (DIRECTOR JURÍDICO) Y DEL SUSCRITO, Eliminado1, de despedirla; así mismo es falso que le haya manifestado que sus servicios ya no eran necesarios para el Ayuntamiento.

Así mismo (sic) es falso que la actora le haya preguntado el motivo, y en consecuencia, también es falso que el Lic. Eliminado1, le haya contestado que no le podía decir nada más, y que ya no se presentara al día siguiente. Y por ende, al nunca haber acontecido dicho hecho, es obvio que es mentira que alguna persona se haya podido percatar de ello.

Es FALSO E INEXISTENTE que la C. Eliminado1 haya sido cesada o despedida injustificadamente por mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

Es completamente FALSO e INEXISTENTE, que el suscrito en mi carácter de Síndico Municipal, que el Lic. Eliminado1, o cualquier otro servidor público, haya dado órdenes de cesar o despedir injustificadamente a la C. Eliminado1

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que a la ahora actora, se le haya despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado, la Eliminado1 por “CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, Y DESCONOCIDAS POR MI REPRESENTADA, DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO”; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que la actora comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada “NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE, PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”.-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** alega que el día 29 de enero del año 2013 fue despedido a las 15:30 horas por conducto del LIC. Eliminado1 quien le manifestó que tenía ordenes del Eliminado1 y Eliminado1, en su carácter de Director General Jurídico y Síndico Municipal, respectivamente, ya que sus servicios no eran necesarios para el Ayuntamiento demandado. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** señala que no existió el despido alegado, sino que la actora decidió interrumpir su relación de trabajo, aunado a que la persona a quien le atribuye el despido se encontraba en una reunión en ese día y hora del supuesto despido, ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado por la trabajadora y por tanto reinstalada el día 15 de abril del 2015.-----

V.- Así las cosas, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** y tal como lo determina la **Ejecutoria a foja 24 de sus autos**, al suscitarse la controversia entre la afirmación de que la servidora pública fue despedida en las circunstancias que detalla y en la del Ayuntamiento demandado en relación que fue dicha accionante quien decidió interrumpir su relación de trabajo, siendo entonces que dicha versión defensiva por una parte implícitamente la excepción e un abandono del trabajo, y por otro lado, la manifestación expresa de la patronal de que no llevó a cabo ningún procedimiento administrativo o laboral porque no lo consideró necesario; entonces en términos del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha defensa deviene inoperante, y por consiguiente, no puede ser considerada a efecto de integrar una litis. -----

Por lo tanto, tal y como lo determina dicha Ejecutoria resulta innecesario el análisis de la oferta de trabajo pues si su finalidad es que una vez estudiado se determinará a qué parte correspondería la carga de la prueba sobre la causa de rescisión de la relación de trabajo, por lo cual ya no es pertinente si por disposición legal ello le corresponde a la patronal equiparada. (foja 26 de la Ejecutoria de mérito).-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte Demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que acredite sus excepciones y defensas, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - - - -

* **CONFESIONAL.-** A Cargo de Eliminado1, misma que fue desahogada a foja 126 de autos, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio en cuanto a demostrar que fue ésta quien optó por terminar la relación laboral entre las partes, ya que no realiza reconocimiento alguno respecto de dicho punto.-- - - - -

* **DOCUMENTALES.-** Consistente en el nombramiento a nombre de la actora de fecha 18 de agosto del 1997; el Alta a nombre de la accionante de fecha 24 de mayo del 2000, aceptación de cambio de nombramiento del 01 de septiembre del 2000, alta de fecha 24 de agosto del 2000, nóminas de pagos de la primer quincena de enero del 2014, segunda quincena del mes de marzo y la primera quincena de diciembre del 2013, nómina de pago de aguinaldo 2013, del pago de estímulo al servicio público 2013, cuatro fojas correspondientes a la solicitud, reporte y autorización de vacaciones, nómina de pago de la segunda quincena del mes de enero del 2014, listas de asistencia del mes de enero del 2014, y legajos de listas de asistencia de enero a diciembre del 2013, pruebas que analizadas se determina que las mismas no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar que no existió el despido.-- - - - -

* **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** El cual fue emitido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO el cual obra a fojas 149 a la 159 de autos, y analizado el mismo, se aprecia que acredita su contenido esto es que le fueron cubiertas las cuotas respectivas del 18 de agosto de 1997 al 31 de enero del 2014.-- - - - -

* **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** El cual fue rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que obra a foja 160, misma que no es susceptible de valoración ya que el IMSS señaló no contar con datos de la accionante.-- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

*** TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC.

Eliminado1 y
Eliminado1, la cual fue desahogada a fojas de la 121 a la 124 de autos y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes, se desprende que ninguno de ellos proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco de idoneidad, esto es, que establezcan específicamente los motivos por los cuales se encontraban en dicha reunión; más aun, que la propia demandada al dar contestación a la demanda inicial, en ningún momento establece el motivo de la reunión que alega. De igual manera, no señalan el lugar exacto en el que se encontraban, por tanto no existen elementos que permitan dilucidar si efectivamente estaban ubicados en un lugar diverso al en que la actora señala fue despedida. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- - - - -*

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el

ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

Así las cosas y una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada se determina que con ella no logra acreditar su debito procesal, esto es que fue la actora quien dio por terminada la relación laboral, razón por la cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la actora Eliminado1 los salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 29 de enero del 2014 al 15 de abril del 2015, tal y como fue ordenado **a foja 50 y 67 de la EJECUTORIA DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA.** Por lo que ve a la **REINSTALACIÓN** esta fue satisfecha el día 15 de abril del 2015, por lo cual no se establece condena alguna.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- La actora reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2013 y proporcional al año 2014, argumentando la demanda que siempre se le han otorgado los mismos conforme los ha venido devengando, oponiendo la excepción de prescripción. Así las cosas, en primer término se procede a estudiar la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, y se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto, por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.-----

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, cabe decir el reclamo es por el año 2013 y proporcional al 2014, habiendo ingresado a laborar el día uno de junio de 1997, por lo cual, atendiendo al hecho de que el primer periodo vacacional le nace al cumplir los seis meses después de la fecha de ingreso y así sucesivamente el segundo periodo de dicho año, se tiene que **NO SE ENCUENTRA PRESCRITO** lo correspondiente al periodo reclamado, esto es del año 2013 y proporcional al 2014.-----

Por tanto, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente la hoy actora gozo de sus periodos vacacionales y le pago la prima vacacional, tal y como lo dispone el numeral 784 fracción X y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual una vez analizadas las probanzas aportadas por la patronal, se advierte con las DOCUMENTALES de solicitud de vacaciones que y disfrute firmados por la accionante, que gozó de ciertos periodos vacacionales por el año

2013, adeudándole 12 días por dicho periodo; asimismo, con las nóminas de pago acredita que se cubrió lo correspondiente a aguinaldo y prima vacacional del año 2013; sin embargo no acompaña documento alguno que acredite el goce o pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales del 2014; así las cosas, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional y aguinaldo del año 2013, así como de los días gozados de vacaciones; y por el contrario se **CONDENA** al pago de 12 días de vacaciones del año 2013 y al pago de Prima Vacacional, aguinaldo y vacaciones proporcionales al año 2014, esto es del 01 al 29 de enero del 2013.- - - - -

VI.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 16 al 29 de enero 2014, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que siempre se le han otorgado y ha disfrutado de éstas prestaciones conforme las ha venido devengando, por lo cual, corresponde a la patronal acreditar su afirmación de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas sus probanzas se desprende que no exhibe alguna que acredite su afirmación, siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios devengados por el periodo del 16 al 29 de enero del 2014.- - - - -

VII.- La actora reclama el pago de dos horas diarias de lunes a viernes por el periodo del 01 de enero del 2013 al 28 de enero del 2014, argumentando la demandada que es improcedente ya que ésta únicamente laboró las jornadas laborales legales. Ahora bien, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que el actor alega haber laborado 10 horas extras semanales, por tanto, atendiendo a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se determina que la demandada debe acreditar las primeras nueve horas extras a la semana, y las excedentes corresponderá demostrarlas a la accionante, en razón de que exceden del máximo legal que prevé la ley, ello implica que se parte de la premisa de que el patrón debe aceptar que el trabajador sí laboró tiempo extraordinaria pero que éste no excedió del máximo de

nueve horas semanales. Sin embargo, en la especie, la defensa del patrón equiparado se fundó en la versión de que la actora no trabajó tiempo extra sino que siempre laboró una jornada legal semanal de lunes a viernes, en un horario de las nueve a las quince horas (09:00 a 15:00) es decir de seis horas diarias, con descanso los sábados y domingos, es claro que no suscitó controversia sobre el tiempo que se laboró una jornada extraordinaria sino sobre la existencia de la misma, por lo cual conforme al primer párrafos del artículo 784 en comento, aplicado supletoriamente, le corresponde demostrar su versión de los hechos. Por lo cual, una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada se desprende que con ninguna de ellas tiende a acreditar su aseveración, esto es que el actor únicamente laboró la jornada legal, por lo anterior, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado el pago de dos horas diarias de lunes a viernes por el periodo del 01 de enero del 2013 al 28 de enero del 2014, habiendo transcurrido en dicho periodo 55 semanas, que multiplicadas por las 10 horas extras semanales da un total de **550 horas extras**, de las cuales 495 se pagarán al 100% más el salario ordinario y las restantes 55 al 200% más el salario ordinario.- - - - -

VIII.- Reclama el actor el pago del estímulo del servidor público, consistente en quince días de salario por el año 3013 y las subsecuentes durante la tramitación del presente juicio. Argumentando la demandada que es improcedente ya que éste le fue cubierto por el 2013 y siendo improcedente los subsecuentes en razón de que la relación se vio interrumpida. Así pues, corresponde a la patronal demostrar que efectivamente cubrió dicha prestación y analizada la nómina de pago que ofertó como prueba se aprecia que pagó el estímulo del servidor público por el año 2013, por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** del pago del Estímulo del Servidor Público por el año 2013, y en cuanto a los subsecuentes lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago del estímulo del servidor público por el año 2014 y no así por el año 2015 al haber sido reinstalado el día 15 de abril de dicho año, y ser pagado en el mes de septiembre.- - - - -

VIII.- La accionante reclama el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

desde la fecha de ingreso y las que se sigan generando, argumentando la demandada que dichas prestaciones se cubren por servicios prestados, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** será del 13 de febrero del 2013 al 15 de abril del 2015, fecha en que se llevo a cabo la reinstalación respectiva.-----

Por lo anterior, y ante la aceptación de la patronal de otorgar dicha prestación y por el contrario no oponer la excepción de pago, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro por el periodo no prescrito del 13 de febrero del 2013 al 15 de abril del 2015, fecha en que se llevo a cabo la reinstalación respectiva.-----

IX.- La accionante reclama el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones, por lo cual al tratarse de una prestación que implica un hecho futuro e incierto, aunado a que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- Debiéndose tomar como salario para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada el estipulado por el actor de **\$7,687.76 SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N., QUINCENAL** que fue reconocido por la patronal.-----

XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a cuantificar las condenas en cantidad líquida, sobre la siguiente base:-----

a) SALARIOS CAÍDOS.- Prestación condenada por el periodo comprendido del 29 veintinueve de enero 2014 al 15 de abril del 2015, tomando el salario quincenal de

\$7,687.76 pesos y diario de \$512.51 pesos y cuantificándose de la siguiente manera: -----

29 DE ENERO 2014 AL 15 DE ABRIL 2015.- transcurrieron 437 días, multiplicados por el salario diario \$512.51 pesos, da la cantidad de **\$223,966.87 DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.**, que la demandada deberá pagar por salarios caídos.-----

b) PRIMA VACACIONAL.- Correspondientes al periodo del 29 de enero 2014 al 15 de abril 2015, ya estipulados en líneas anteriores, prima que será pagada a razón del 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por dicho periodo, según lo dispone el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, en dicho periodo le correspondería al actor por vacaciones la cantidad de \$12,443.75 pesos al haber transcurrido 437 días y siguiendo la regla de tres ($437 \times 20 / 360 = 24.28$ días de vacaciones, multiplicados por el salario diario de \$512.51) que multiplicado por el 25% da un total de **\$3,110.94 TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS 94/100 M.N.**, que la demandada deberá pagar por prima vacacional.-----

c) AGUINALDO.- Relativo al periodo comprendido del 29 de enero del 2014 al 15 de abril del 2015, el cual se cuantifica el pago en razón de 50 días por año, sobre el salario señalado en líneas precedentes. Por lo tanto se tiene que transcurrieron 437 días, del cual se le pagarán 60.70 días al seguir la regla de tres ($437 \times 50 / 360 = 60.70$) que multiplicados por el salario diario de \$512.51, nos da el total de **\$31,109.36 TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS 36/100 M.N.**, que deberá pagar por concepto de aguinaldo.-----

d) VACACIONES.- Por lo que ve a 12 días del año 2013, los cuales se multiplican por el salario diario de \$512.51 pesos, dando el total de **\$6,150.12 SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 12/100 M.N.**, que la demandada deberá pagar por concepto de vacaciones.-----

e) VACACIONES.- Por lo que ve al periodo del 01 al 29 de enero 2014, lo cual se cuantifica a razón de 20 días por año, habiendo transcurrido en dicho periodo 29 días, debiéndole pagar 1.62 días y siguiendo la regla de

tres ($29 \times 20 / 360 = 1.62$) que multiplicados por el salario diario de \$512.51 da un total de **\$830.27 OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 27/100 M.N.**, que la demandada deberá pagar por vacaciones. -----

f) PRIMA VACACIONAL.- Respecto del periodo comprendido del 01 al 29 de enero de 2014, el cual se cuantifica el pago en razón de 25% por el total de vacaciones, por lo que se multiplican \$830.27 pesos por 25%, da el total de **\$207.57 DOSCIENTOS SIETE PESOS 57/100 M.N.**-----

g) AGUINALDO.- Relativo al periodo comprendido del 01 al 29 de enero del 2014, el cual se cuantifica el pago en razón de 50 días por año, sobre el salario señalado en líneas precedentes. Por lo tanto se tiene que transcurrieron 29 días, del cual se le pagarán 4.03 días al seguir la regla de tres ($29 \times 50 / 360 = 4.03$) que multiplicados por el salario diario de \$512.51, nos da el total de **\$2,065.42 DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N.**, que deberá pagar por concepto de aguinaldo.-----

h) SALARIOS DEVENGADOS.- Por el periodo comprendido del 16 al 29 de enero 2014, habiendo transcurrido 13 días que multiplicados por el salario diario de \$512.51 pesos, nos da el total de **\$6,662.63 SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.**, que deberá pagar por concepto de salarios devengados.-----

i) HORAS EXTRAS.- Siendo 495 horas extras al 100% más el salario ordinario y las restantes 55 al 200% más el salario ordinario, se cuenta con un salario mensual de \$7,687.76 pesos y tomando en cuenta la Jurisprudencia que al rubro señala "**HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.**", el salario por horas se obtiene de dividir el salario mensual entre dos, para tener el salario semanal, siendo \$3,843.88 pesos, que dividido entre 7 siete días de la semana, nos da el total de \$549.13 pesos, que dividido entre las 6 seis horas diarias de trabajo que reconoce el trabajador, nos da el total de \$91.53 pesos por hora. Así las cosas, a efecto de cuantificar las 495 horas extras se multiplican por el salario por hora \$91.53 por 2 al ser pagaderas al 100% más el salario ordinario, siendo \$183.06 pesos, lo que nos da un total de **\$90,614.70.**-----

Así las cosas, a efecto de cuantificar las 55 horas extras se multiplican por el salario por hora \$91.53 por 3 al ser pagaderas al 200% más el salario ordinario, siendo \$274.59 pesos, lo que nos da un total de **\$15,102.45.**-----

Sumadas ambas cantidades nos da el total de **\$105,717.15 CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 15/100 M.N.**, por concepto de horas extras.-----

j) ESTIMULO SERVIDOR PÚBLICO.- Por el año 2014, a razón de una quincena, siendo el total de **\$7,687.76 SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.**,-----

En narradas circunstancias y sumadas las cantidades antes señaladas y que a continuación se precisan:-----

SALARIOS CAÍDOS. -----	\$223,966.87
PRIMA VACACIONAL -----	\$3,318.51
AGUINALDO -----	\$33,174.78
VACACIONES -----	\$6,980.39
SALARIOS DEVENGADOS -----	\$6,662.63
HORAS EXTRAS -----	\$105,717.15
ESTIMULO AL SERVIDOR PÚBLICO -----	\$7,687.76
<hr/>	
TOTAL. -----	\$387,508.09

En total deberá cubrirse al Servidor Público actor la cantidad de **\$387,508.09 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 09/100 M.N.**, por concepto de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, horas extras y estímulo al servidor público. Asimismo, se indica que los meses se regulan de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora Eliminado1, acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora Eliminado1 los salarios caídos, incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 29 de enero del 2014 al 15 de abril del 2015. Por lo que ve a la **REINSTALACIÓN** esta fue satisfecha el día 15 de abril del 2015. Lo anterior de conformidad a lo argumentado en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora Eliminado1 12 días de vacaciones del año 2013 y al pago de Prima Vacacional, aguinaldo y vacaciones proporcionales al año 2014, esto es del 01 al 29 de enero del 2014; así como al pago de salarios devengados por el periodo del 16 al 29 de enero del 2014, al pago de horas extras reclamadas, al pago del estímulo del servidor público por el año 2014, al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro por el periodo no prescrito del 13 de febrero del 2013 al 15 de abril del 2015, fecha en que se llevo a cabo la reinstalación respectiva. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Debiendo cubrir al actor por todas las prestaciones antes detalladas la cantidad de **\$387,508.09 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 09/100 M.N.**, por concepto de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, horas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

extras y estímulo al servidor público. Asimismo, se indica que los meses se regulan de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior con base en lo establecido en el presente Laudo.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la actora Eliminado1 las vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de prima vacacional y aguinaldo del año 2013, así como de los días gozados de vacaciones; de igual manera, del pago del Estimulo del Servidor Público por el año 2013 y del 2015, y del pago de intereses. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

SEXTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 99/2016 y para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.